



**EXPEDIENTE N°** : 1436-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VELDI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Veldi S.A. debido a la configuración del supuesto de non bis in idem respecto al Expediente N° 960-2016-OEFA/DFSAI.*

Lima, 14 de octubre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Veldi S.A. (en adelante, Veldi) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Pelayo Samanamud intersección con la avenida Alayza y Paz Soldán, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 13 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Veldi, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003456<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 1460-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 551-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos cometidos por Veldi.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1393-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Veldi, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20340226748.

<sup>2</sup> Página 17 del Informe N° 1460-2013-OEFA/DS, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Informe contenido el CD que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 a 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Veldi S.A. no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, tomando en cuenta los parámetros DBO, Sólidos Sedimentales y Temperatura, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Veldi no habría realizado el monitoreo de aire, correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 5 octubre del 2016<sup>7</sup>, Veldi presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Aplicación del principio de non bis in ídem y solicitud de nulidad de la resolución Subdirectoral N° 1436-2016-OEFA/DFSAI/SDI

- (i) Se configura el supuesto de *non bis in ídem* debido a que los hechos imputados son materia del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el cual se sustenta en el Acta de Supervisión N° 003456 y el Informe de Supervisión N° 1460-2013-OEFA/DS-HID, los mismos documentos bajo los cuales se inició el presente procedimiento.

Hecho imputado N° 1: Veldi no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, tomando en cuenta los parámetros DBO, Sólidos Sedimentales y Temperatura, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental

- (ii) En el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo trimestre de 2016 se han considerado todos los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que el hecho detectado ha sido subsanado.







Hecho imputado N° 2: Veldi no habría realizado el monitoreo de aire, correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ

- (iii) Se contrató a la empresa NSF ENVIROLAB S.A.C. para realizar los monitoreos ambientales, la cual cuenta con la debida acreditación ante el Instituto Nacional de Calidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento se ha incurrido en un supuesto de *non bis in ídem*.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Veldi no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Veldi no habría realizado el monitoreo de aire, correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**III.1 Primera cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento se ha incurrido en un supuesto de *non bis in ídem*.**

7. El administrado alega la configuración del supuesto de *non bis in ídem*, debido a que los hechos imputados son materia del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el cual se sustenta en el Acta de Supervisión N° 003456 y el Informe de Supervisión N° 1460-2013-OEFA/DS-HID, los mismos documentos bajo los cuales se inició el presente procedimiento.
8. Al respecto, el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>8</sup> establece que por el principio de *non bis in ídem* no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos para la configuración del mismo. En tal sentido, la ausencia de alguno de los mencionados elementos acarrearía que no exista la violación al citado principio.



8

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





9. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres elementos esenciales (“triple identidad”)<sup>9</sup>:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

10. Asimismo, sobre el contenido del principio *non bis in idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

*“(…) En su formulación material, el enunciado según el cual, ‘nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho’, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...) En su vertiente procesal, tal principio significa que ‘nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos’, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)”<sup>10</sup>.*

(Subrayado agregado)

11. Por lo tanto, en su vertiente material, el *non bis in idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos.
12. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio *non bis in idem* en el presente procedimiento administrativo, como sostiene el administrado en su escrito de descargos, corresponde analizar si los hechos imputados en el Expediente materia de análisis concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento respecto de los hechos resueltos en el Expediente N° 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS. Para ello, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.





## Cuadro N° 1

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar la presunta vulneración del principio del *non bis in idem*

Elementos	Expediente N° 906-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 1586-2016-OEFA/DFSAI)	Expediente N° 1436-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1393-2016-OEFA/DFSAI/SDI)
<b>Hecho imputado N° 1</b>		
<b>Sujeto</b>	Veldi S.A.	
<b>Hecho</b>	Veldi no habría realizado el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO, sólidos sedimentales y temperatura, correspondientes al cuarto trimestre del 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del 2013, incumpliendo con su instrumento de gestión ambiental <sup>11</sup> .	Veldi S.A. no habría efectuado el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, tomando en cuenta los parámetros DBO, Sólidos Sedimentales y Temperatura, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental.
<b>Fundamento</b>	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
<b>Hecho imputado N° 2</b>		
<b>Sujeto</b>	Veldi S.A.	
<b>Hecho</b>	Veldi no habría realizado el monitoreo de aire, correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Veldi habría realizado el monitoreo ambiental de la calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del 2012 y al I, II y III trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.
<b>Fundamento</b>	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

13. Del cuadro precedente se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento de los hechos imputados en los Expedientes N° N° 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1436-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
14. Cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 960-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 1586-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2016, en la cual se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la primera imputación y archivar, la segunda imputación.
15. En ese sentido, en el presente caso se ha configurado un supuesto de *non bis in idem*; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.



<sup>11</sup> Cabe precisar que en la Resolución Directoral N° 1586-2016-OEFA/DFSAI se corrigió el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1057-2016-OEFA-DFSAI/SDI respecto de la primera imputación. Por lo cual, la redacción final es tal como se muestra en el cuadro anterior.



16. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Único Artículo.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Veldi S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Regístrese y comuníquese.



**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

lch